



RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 15 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE

Lima, 25 JUN. 2019

VISTOS:

El Memorando N° 1072-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de la Oficina de de Administración, el Informe N° 1254-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y el Informe Legal N° 180-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, con el Memorando N° 1072-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, la Oficina de Administración que respecto de la Adjudicación Simplificada N° 059-2018-MINAGRI-AGRORURAL que devino en la suscripción del Contrato N° 185-2018-MINAGRI-AGRORURAL, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio sustenta un pedido de nulidad del mencionado contrato a través del Informe N° 1254-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP, dado que el contratista William Edison Cornelio Ilanzo habría presentado documentación falsa como parte de su oferta durante el procedimiento de selección de la Adquisición Simplificada N° 059-2018-MINAGRI-AGRORURAL;

Que, en el numeral 2.9 del Informe N° 1254-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP, se señala que, como consecuencia de lo señalado en el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias (vigente al momento de sucedidos los hechos), se procedió a verificar la autenticidad de los documentos presentados en la oferta del contratista William Edison Cornelio Ilanzo en el marco del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 59-2018-MINAGRI-AGRORURAL, remitiendo entre otros documentos, el Oficio N° 114-2018-



MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP notificado el 02 de enero de 2019 al Proyecto Especial Pichis Palcazu a fin de determinar la veracidad del Contrato de Servicio N° 013-2018-MINAGRI-PEPP, así como la Constancia de Cumplimiento de Prestación de Servicios de fecha 22 de octubre de 2018;

Que, es del caso que en el numeral 2.10 del Informe N° 1254-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP, se señala que mediante Oficio N° 007-2019-MINAGRI-PEPP-DE de fecha 09 de enero de 2019 el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Pichis Palcazu precisó que "(...) el Contrato de Servicios N° 013-2018-MINAGRI-PEPP del 28 de marzo de 2018 corresponde al Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2018-CS-MINAGRI-Primera Convocatoria, que efectivamente resultó ganador de la buena pro el Ing. William Edison Cornelio Ilanzo (...), respecto a la constancia de cumplimiento de servicios, no corresponde al Proyecto Especial Pichis Palcazu, ya que el Ing. William, solicitó la resolución del contrato por motivos de salud, y se firmó la Resolución de mutuo acuerdo del contrato en moción (sic) el 08 de mayo de 2018."

Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-: *"En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."*

Que, en atención del considerando precedente, de acuerdo a los numerales 2.14 y 2.15 del Informe N° 1254-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP, con fecha 23 de enero de 2019, se notificó al contratista William Edison Cornelio Ilanzo la Carta N° 021-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA solicitándole sus descargos para ejercer así su derecho de defensa en un plazo máximo de cinco días de recibida la comunicación; es así que mediante Carta S/N de fecha 08 de abril de 2019, el contratista William Edison Cornelio Ilanzo hizo llegar su descargo indicando que: *"(...) no corresponde a la verdad, dado que mi persona ha trabajado para la entidad (Proyecto Especial Pichis Palcazu) por un lapso de nueve días, esto no quiere decir que mi persona no haya trabajado para la entidad, lo cual no ha sido contradicho por la Entidad (sic). (...) la Constancia de Cumplimiento de Prestación de Servicios fue entregado a mi persona por el Ingeniero Adriel Borda Chipana, lo cual puede ser corroborado por la misma persona; por lo que el documento en cuestión es CIERTO Y VERDADERO. Debido a problemas de salud es que mi persona decidió resolver el contrato es por ello que se extiende la RESOLUCION DE MUTUO ACUERDO AL CONTRATO N° 013-2018-MINAGRI-EPP (...)."*

Que, el Informe N° 1254-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP establece en los numerales 3.3 y 3.4 que corresponde al Titular de la Entidad se pronuncie sobre la declaración de nulidad o no del Contrato N° 185-2018-MINAGRI-AGRORURAL; y, que el contratista William Edison Cornelio Ilanzo habría incurrido en responsabilidad administrativa prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado- y modificatorias vigentes al momento de la comisión de los hechos;

Que, existen dos caminos para que la administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo: i) que el acto incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General-; o, ii) que la norma sancione expresamente con nulidad su incumplimiento o vulneración en aplicación del Principio de Legalidad;

Que, el Principio de Legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General-, que textualmente se señala lo siguiente: “Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”;

Que, el numeral 44.2° del artículo 44° de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado- y modificatorias vigentes al momento de la comisión de los hechos, establecía lo siguiente: “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) *Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. (...)*”;

Que, como consecuencia de lo señalado en el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias vigentes al momento de la comisión de los hechos, se procedió a verificar la autenticidad de los documentos presentados en la oferta del contratista William Edison Cornelio Ilanzo en el marco del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 59-2018-MINAGRI-AGRORURAL, remitiendo entre otros documentos AGRORURAL el Oficio N° 114-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP notificado el 02 de enero de 2019 al Proyecto Especial Pichis Palcazu a fin de determinar la veracidad del Contrato de Servicio N° 013-2018-MINAGRI-PEPP, así como la Constancia de Cumplimiento de Prestación de Servicios de fecha 22 de octubre de 2018 presentados por la persona en mención como parte de su oferta técnica;

Que, mediante Oficio N° 007-2019-MINAGRI-PEPP-DE de fecha 09 de enero de 2019 el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Pichis Palcazu señaló que “(...) el contrato de Servicios N° 013-2018-MINAGRI-PEPP del 28 de marzo de 2018 corresponde al Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2018-CS-MINAGRI-Primera Convocatoria, que efectivamente resultó ganador de la buena pro el Ing. William Edison Cornelio Ilanzo (...), respecto a la constancia de cumplimiento de servicios, no corresponde al Proyecto Especial Pichis Palcazu, ya que el Ing. William, solicitó la resolución del contrato por motivos de salud, y se firmó la Resolución de mutuo acuerdo del contrato en moción (sic) el 08 de mayo de 2018.”;



Que, ejercitando su derecho de defensa, William Edison Cornelio Ilanzo presenta sus descargos mediante la Carta S/N de fecha 08 de abril de 2019, indicando que: "(...) *no corresponde a la verdad, dado que mi persona ha trabajado para la entidad (Proyecto Especial Pichis Palcazu) por un lapso de nueve días, esto no quiere decir que mi persona no haya trabajado para la entidad, lo cual no ha sido contradicho por la Entidad (sic). (...) la Constancia de Cumplimiento de Prestación de Servicios fue entregado a mi persona por el Ingeniero Adriel Borda Chipana, lo cual puede ser corroborado por la misma persona; por lo que el documento en cuestión es CIERTO Y VERDADERO. Debido a problemas de salud es que mi persona decidió resolver el contrato es por ello que se extiende la RESOLUCION DE MUTUO ACUERDO AL CONTRATO N° 013-2018-MINAGRI-EPP (...).*";

Que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde apreciar si se ha configurado la vulneración al principio de presunción de veracidad;

Que, a través del Informe Legal N° 180-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-OAL, la Oficina de Asesoría Legal señala que de acuerdo al numeral 1.7 del acápite 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General-, el Principio de Presunción de Veracidad se da: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."*;

Que, en el presente caso se puede apreciar que se cuestiona la Constancia de Cumplimiento de Prestación de Servicios de fecha 22 de octubre de 2018 presentado por William Edison Cornelio Ilanzo como parte de la documentación dentro de su oferta técnica en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 59-2018-MINAGRI-AGRORURAL, pudiéndose apreciar lo siguiente:

- Dicho documento da a entender que el Sr. William Edison Cornelio Ilanzo hubiera prestado a satisfacción del Proyecto Especial Pichis Palcazu los servicios derivados del Contrato de Servicios N° 0013-2018-MINAGRI-PEPP, omitiendo el mismo señalar que hubo una resolución de contrato por mutuo acuerdo, y que la prestación del servicio sólo duró 9 días conforme lo señala el contratista, cuando dicho contrato tenía como plazo de ejecución 270 días calendario.

Cabe señalar que el documento en cuestión omite precisar dicha información, hecho que no es atribuible al Sr. William Edison Cornelio Ilanzo, pero sí le es atribuible el ocultar el hecho de haberse producido esta resolución de contrato por mutuo acuerdo y que sólo prestó servicios por 9 días.

- Por otro lado, el Director Ejecutivo del Proyecto Pichis Palcazu, a través del Oficio N° 007-2019-MINAGRI-PEPP-DE de fecha 09 de enero de 2019 señala expresamente que el documento en cuestión no corresponde al



Proyecto Especial Pichis Palcazu; siendo el caso que el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado en reiterados pronunciamientos que para acreditar la falsedad del documento cuestionado, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis; así tenemos los pronunciamientos contenidos en la Resolución N° 0001-2016-TCE-S4, Resolución N° 0121-2016-TCE-S4; Resolución N° 0590-2016-TCE-S4; Resolución N° 0989-2016-TCE-S4 y la Resolución N° 0216-2017-TCE-S4.

Adicionalmente a lo expuesto, en la fecha de emisión del documento cuestionado (22 de octubre de 2018), quien suscribe el mismo es el Ingeniero Adriel Borda Chipana, el mismo que a dicha fecha ya no ostentaba el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Pichis Palcazu.

En efecto, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 165-2018-MINAGRI de fecha **19 de abril de 2018 se acepta la renuncia del Ingeniero Adriel Borda Chipana** como Director Ejecutivo del Proyecto Especial Pichis Palcazu, encargándose en su reemplazo al Ingeniero Gregorio Romel Moreno Trejo (publicado en el Diario Oficial El Peruano el día sábado 21 de abril de 2018). Posteriormente con Resolución Ministerial N° 258-2018-MINAGRI de fecha **14 de junio de 2018 se concluye la encargatura del Ingeniero Gregorio Romel Moreno Trejo y se designa como nuevo Director Ejecutivo del Proyecto Especial Pichis Palcazu al Sr. Avencio Olivio Zacarías Velasco** (publicado en el Diario Oficial El Peruano el día viernes 15 de junio de 2018). Por último, mediante Resolución Ministerial N° 0022-2019-MINAGRI de fecha **28 de enero de 2019 se concluye en el cargo al Sr. Avencio Olivio Zacarías Velasco y se designa como nuevo Director Ejecutivo del Proyecto Especial Pichis Palcazu al Sr. Quielem Ronal Rocha Pajares** (publicado en el Diario Oficial El Peruano el día miércoles 30 de enero de 2019).

Como se puede apreciar, el 22 de octubre de 2018 no pudo haber suscrito la Constancia de Cumplimiento de Prestación de Servicios el Ingeniero Adriel Borda Chipana como Director Ejecutivo del Proyecto Especial Pichis Palcazu, dado que a dicha fecha ya no ostentaba dicho cargo, sino el Sr. Avencio Olivio Zacarías Velasco; por lo expuesto, se infiere que el documento en cuestión resultaría ser falso.

Que, por otro lado, el Ingeniero William Edison Cornelio Ilanzo presenta en su oferta técnica el Anexo 10 (que obra a fojas 259 a 261 del expediente de contratación y se encuentra suscrito por este) que corresponde a la experiencia del postor; en dicho documento señala en el numeral 1 el Contrato N° 013-2018-MINAGRI-PEPP suscrito con el Proyecto Especial Pichis Palcazu, donde especifica que la fecha de inicio y término del mismo se habría producido del 28 de marzo de 2018 al 28 de octubre de 2018; es decir,



señala que su experiencia ejecutando dicho contrato se habría realizado durante dicho período de tiempo. Sin embargo, como se puede apreciar en el considerando sexto de la presente Resolución, al realizar los descargos correspondientes a la Constancia de Cumplimiento de Prestación de Servicios de fecha 22 de octubre de 2018, señala que sólo prestó servicios 09 días y que hubo una resolución de contrato por mutuo acuerdo del mismo. Es decir, ha faltado a la verdad, introduciendo en el Anexo 10 un hecho falso.

Que, los supuestos señalados en los considerandos décimo sexto y décimo séptimo de la presente Resolución generan una presentación de datos no ajustados a la realidad; por tanto se estaría frente a una vulneración del principio de presunción de veracidad; y, por consiguiente dentro de la causal de nulidad de oficio establecida en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado- y modificatorias vigentes al momento de la comisión de los hechos así como lo señalado en el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias vigentes al momento de la comisión de los hechos; correspondiendo al Titular de la Entidad la facultad indelegable de declarar ésta de acuerdo al numeral 8.2 del artículo 8 de la referida Ley de Contrataciones del Estado;

Que, por último, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1444 “Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.”; asimismo, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 344-2018-EF “Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. Igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección.”, las normas aplicables al caso de autos son la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado- y su modificatoria establecida a través del Decreto Legislativo N° 1341, así como el Decreto Supremo N° 350-2015-EF -Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado- y su modificatoria establecida a través del Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y con las visaciones de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Legal y la Dirección Adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 185-2018-MINAGRI-AGRORURAL correspondiente al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 059-2018-MINAGRI-AGRORURAL, suscrito con el Señor William Edison Cornelio Ilanzo por la causal establecida en el literal b), numeral 44.2 del artículo 44 de la



Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado- modificada por Decreto Legislativo N° 1341 así como lo señalado en el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificada por Decreto Supremo N° 056-2017-EF por vulnerar el Principio de Presunción de Veracidad señalado en el numeral 1.7 del acápite 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General-, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución Directoral Ejecutiva.



Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Administración publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado — SEACE, y demás acciones que corresponda.



Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Administración notifique la presente Resolución Directoral Ejecutiva al Señor William Edison Cornelio Ilanzo con las formalidades establecidas en la normativa de Contrataciones del Estado.



Artículo 4.- DISPONER que la Oficina de Administración ponga en conocimiento los hechos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral Ejecutiva al Tribunal de Contrataciones del Estado para el inicio del Procedimiento Sancionador, conforme a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

Artículo 5.- DISPONER la remisión de las copias correspondientes del expediente de contratación a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y riego para el ejercicio de las acciones legales a que hubiera lugar.



Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL / AGRO RURAL

.....
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA

